



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)
Auto Interlocutorio No. 162

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edisso Herrera Guerrero
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00981 00
Asunto	Resuelve sanción

En el proceso de la referencia, mediante auto 2590 del 02 de octubre de 2014 -fl. 90- se programó audiencia inicial para el día 17 de febrero de 2015, siendo la providencia notificada a las partes por estrados.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, tal como quedó consignada dentro del acta No. 021 del 17 de febrero de 2015, dejándose constancia de su inasistencia –fl 103 vto-.

Igualmente el día 17 de febrero de 2015, se registró en el sistema de consulta SIGLO XXI (correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín) la realización de la audiencia y la notificación por estrados de todo lo decidido dentro de ella.

En la demanda y como apoderada de la parte demandante se encuentra reconocida la abogada Diana Carolina Alzate Quintero identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.817 y portadora de la T.P 165.819 del C. Sup de la Judicatura –fl 35 vto-.

A la fecha, la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, no ha manifestado ni presentado ante el Juzgado justa causa que justifique su ausencia en la audiencia inicial el 17 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, como “*consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

En el caso *sub examine* se observa, que el apoderado de la parte demandada, doctora Diana Carolina Alzate Quintero, no acredita dentro de los 03 días hábiles siguientes, una justa causa que justifique su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2015, por lo que no se encuentra excusada la ausencia y en consecuencia es acreedora de la sanción prevista en la norma *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. SANCIONAR a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero identificada con cedula de ciudadanía 41.960817 y portadora de la T.P 165.819 del C. Sup de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Tercero. En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo- para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el

artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. NOTIFICAR por Estados la presente decisión a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario